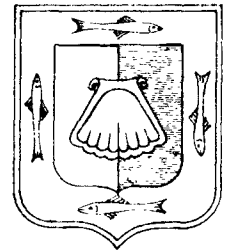




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

CONVOCATORIA A LOS OBREROS Y PATRONES RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA INTEGRAR LA JUNTA ESPECIAL No. 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RESIDENCIA EN SAN JOSE DEL CABO.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONVOCATORIA:

A LOS OBREROS Y PATRONES RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de fecha 26 de Mayo de 1981, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 27 del mismo mes y año, deberá integrarse la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur, la que ejercerá sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1982 y estará formada por un Representante Propietario y un Suplente tanto de los Trabajadores como de los Patrones. En tal virtud y en cumplimiento de los Artículos 651 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo se convoca a Trabajadores y Patrones residentes en los Municipios de Los Cabos para que por medio de los Delegados que designen al efecto, concurrirán el día 4 de junio del año en curso, a las convenciones que les corresponde y que tendrán verificativo en la siguiente forma: Para los trabajadores a las once horas; para los Patrones a las trece horas, dichas convenciones se celebrarán en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Los Cabos, ubicado en San José del Cabo, Baja California Sur.

Las convenciones tendrán por objeto elegir sus respectivos Representantes ante la expresada Junta, en la inteligencia de que para poder tomar parte en las mismas, las agrupaciones patronales y los patrones independientes, así como las agrupaciones de trabajadores y los trabajadores libres, acreditarán ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, por conducto del C. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sus respectivos Delegados, a más tardar el día dos de junio del presente año, a fin de que certifique el propio Presidente el número de trabajadores que hubieren comprobado para los efectos del cómputo de votos en los términos de la fracción IV del Artículo 660 de la Ley Federal del Trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO
HOJA NO. 2.-

Podrán acreditar Delegados ante las convenciones, las siguientes ramas de la industria, clasificadas de conformidad con la Nomenclatura Nacional de ocupaciones: Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Caza y Pesca, Minas no metálicas y Plantas de tratamiento o industrialización, Salinas (que no sean de Jurisdicción Federal), Despepitadoras de algodón, Patrones y Trabajadores dedicados a la fabricación de adobes, bloques de cemento, cal, pintura, decoraciones, colocación de vidrios, construcción de caminos y pavimentación de calles (a excepción de empresas que operen por Concesión Federal), construcción de edificios, corte de piedra para construcción, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, instalaciones para gas o agua, mosaico y granito artificial, preparación de asfalto y mezcla bituminosa, colocación de puertas y ventanas, sondeo y perforación de pozos (excepto petróleo), techado en cualquier material, fabricación y confección de toda clase de vestidos, molinos y tostadores de café, molinos de nixtamal, carnicerías, fábrica de hielo, papelería, establos, fabricación de fornituras, patrones y trabajadores dedicados a la edición y publicaciones periódicas, imprentas, fotografías, patrones y trabajadores que se dediquen al servicio de camiones de carga y camiones de pasajeros ambos de servicio local, patrones y trabajadores dedicados al campo turístico, casas de huéspedes, hoteles, patrones y trabajadores dedicados a las cantinas y cervecerías, fondas, neverías, refresquerías, restaurantes, taquerías, torterías y similares, patrones y trabajadores dedicados a las actividades de abarrotes, semillas y otros alimentos similares panaderías, tortillerías, bebidas alcohólicas al menudeo o botellas cerradas, patrones y trabajadores dedicados a la fabricación de muebles y artículos para el hogar, patrones y trabajadores dedicados a la peluquería y salones de belleza, billares, patrones y trabajadores de ocupación insuficientemente determinada en las divisiones anteriores, las que encuadren dentro de la competencia de las Autoridades del Trabajo de Jurisdicción Local.

Para que los patrones y los trabajadores tengan derecho a elegir sus respectivos Representantes ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conci-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO
HOJA NO. 3

liación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, es indispensable que se inscriban en los padrones que señala el Artículo 654 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, desde la presente fecha hasta las catorce horas del próximo día dos de junio, podrán hacer se la presentación de los padrones que se formen, en la inteligencia de que este término es improrrogable y de que para las inscripciones de las agrupaciones patronales y obreros, se tendrá en cuenta los datos que obran en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a los que se refieren los Artículos 654 y 655 de la Ley de la Materia, quedando entendido que la exactitud de los padrones se certificarán por los Inspectores del Trabajo, sin perjuicio de exigir de los interesados -- cualquier prueba que se juzgue necesaria en relación con los datos que se indiquen en los padrones.

La Paz, B. C. S., a 28 de mayo de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO .

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ANTONIO BENJAMÍN MANRÍQUEZ GULUARTE.

